

Ciudad de México a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2099/2020

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizo tres cuestionamientos relacionados a la instalación de una tirolesa en el “Parque Nacional Desierto de los Leones”.

El particular se inconformó porque el Sujeto Obligado no realizó las medidas necesarias para localizar la información, y no se observó que el Comité de Transparencia expediera una resolución que acreditará la inexistencia de la información.



¿Por qué se inconformó?



¿Qué resolvió el Pleno?

Modificar la respuesta impugnada



Ponencia del Comisionado Presidente

Julio César Bonilla Gutiérrez

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2099/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2099/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0112000202020, a través de la cual realizó los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Por qué se autorizó la instalación de una tirolesa en el Desierto de los Leones?
2. ¿Cuál es el estado legal de esa tirolesa?
3. ¿Quién es el propietario o responsable de esa tirolesa?

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

2. El dos de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó el oficio sin número, de fecha treinta de octubre del mismo mes y año, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el cual dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- Que derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de la Secretaría del Medio Ambiente, se determinó que no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

-Señaló que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para atender la solicitud de información, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Bis de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- Que de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública orientó al solicitante para que presente su solicitud de información a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del siguiente link:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

- Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. El diecisiete de noviembre, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en lo siguiente:

Primero: No se observó que el Sujeto Obligado, tomara las medidas necesarias para localizar la información.

Segundo: No se observó que el Comité de Transparencia expidiera una resolución donde confirme la inexistencia de la información, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia.

4. El veinte de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El primero de diciembre, se recibió el oficio SEDEMA/UT/837/2020, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta.

6. Mediante acuerdo del cuatro de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción,

substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada **el dos de noviembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dos de noviembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **tres al veinticuatro de noviembre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que

se interpuso el **diecisiete de noviembre**, esto es, al **décimo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

La parte recurrente realizó los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Por qué se autorizó la instalación de una tirolesa en el Desierto de los Leones?

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. ¿Cuál es el estado legal de esa tirolesa?
3. ¿Quién es el propietario o responsable de esa tirolesa?

b) Respuesta:

- Que derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de la Secretaría del Medio Ambiente, determino que no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

-Señaló que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para atender la solicitud de información, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Bis de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- Que de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública oriento al solicitante para que presente su solicitud de información a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del siguiente link:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

- Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, proporción los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta, señalando que es la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente SEMARNAT, quien le corresponde la administración de las diversas áreas naturales protegidas, entre ellas, los parques nacionales, ello conforme a la fracción VI del artículo 71 del Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente SEMARNAT.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó señalando los siguientes agravios:

Primero: No se observó que el Sujeto Obligado, tomara las medidas necesarias para localizar la información.

Segundo: No se observó que el Comité de Transparencia expediera una resolución donde confirme la inexistencia de la información, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **primer agravio**, que tal y como se describió en el párrafo que antecede, este

versa respecto a que el Sujeto Obligado no gestiona las medidas necesarias para localizar la información solicitada.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información se advierte que el particular pide información referente a la instalación de una tirolesa en el Parque Nacional Desierto de los Leones, consistente en que se de respuesta a las siguientes interrogantes:

1. ¿Por qué se autorizó la instalación de una tirolesa en el Desierto de los Leones?
2. ¿Cuál es el estado legal de esa tirolesa?
3. ¿Quién es el propietario o responsable de esa tirolesa?

Partiendo de lo anterior, y para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de dar respuesta a los cuestionamientos planteados por el particular, es necesario analizar primeramente el marco histórico y legal del Parque Nacional Desierto de los Leones, para efectos de verificar si la Secretaría es competente para dar respuesta a la solicitud de información.

El Parque Nacional Desierto de los Leones se localiza en la región central de la República Mexicana, al suroeste de la Cuenca de México. Pertenece a la unidad geomorfológica Sierra de Las Cruces, que forma parte del sistema montañoso denominado Eje Neovolcánico Transversal (Cantoral, 1986).

De acuerdo con el plano oficial de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el parque cuenta con una superficie de 1529, sus coordenadas UTM extremas son: 465261.25 m E y 2137029.52 m N; 468996.54 m E y 2129839.47

m N. El parque se ubica al poniente de la Ciudad de México, dentro de las delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, y el cual es considerado como un área natural protegida.

En México existen diversos tipos de áreas protegidas: federales, estatales, municipales, comunitarias, ejidales y privadas. Todas ellas tienen la característica común de ser espacios físicos naturales en donde los ambientes originales **no han sido** significativamente alterados por actividades antropogénicas (impacto humano sobre el medio ambiente), o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad.

El territorio de la Ciudad de México está dividido en Suelo Urbano (SU) y Suelo de Conservación (SC), cuya delimitación fue establecida en el Programa General de Desarrollo Urbano, publicado el 18 de junio de 1987 y ratificado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 5 de octubre de 1992. El Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (PGOEDF) (G.O.D.F., 2000) regula los usos del suelo, el manejo de los recursos naturales y las actividades humanas en el suelo de conservación.

Dentro del territorio de la Ciudad de México se encuentran distintas Áreas Naturales Protegidas de competencia federal y local. Estas, a su vez, están caracterizadas por las leyes de la siguiente manera:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEEPA)	Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPTFD)
Reservas de la Biosfera	Zonas de Conservación Ecológicas
Parques Nacionales	Zonas de Protección Hidrológica y Ecológica
Monumentos Naturales	Zonas Ecológicas y Culturales
Áreas de Protección de Recursos Naturales	Refugios de Vida Silvestre
Áreas de Protección de Flora y Fauna	Zonas de Protección Especial
Santuarios	Reservas Ecológicas Comunitarias

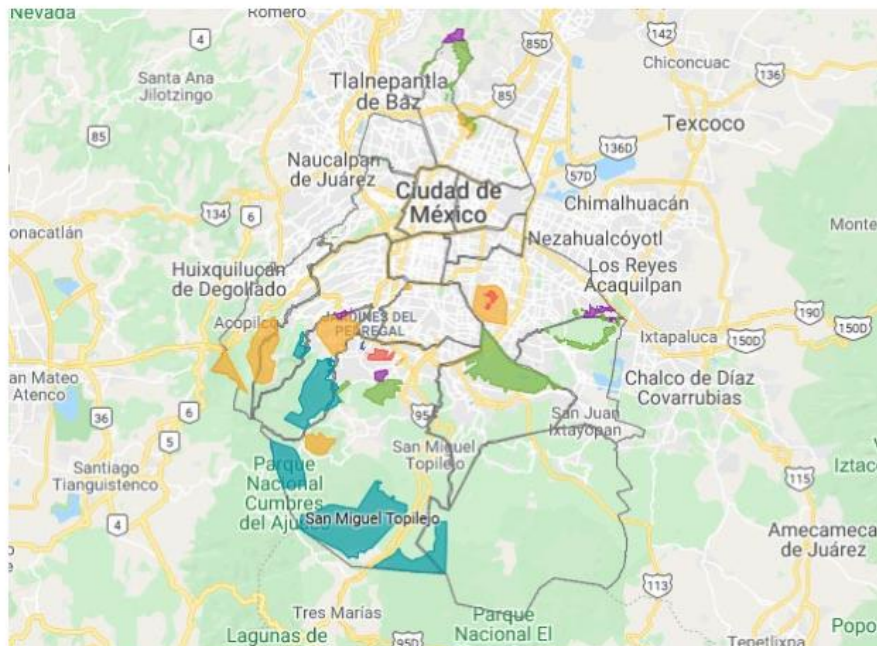
Las **Áreas Naturales Protegidas** son espacios naturales estratégicos para la conservación de la biodiversidad que garantizan, de alguna manera la vida, generan servicios ambientales que es la capacidad que tiene la naturaleza de aportar aire puro, agua limpia, regular el clima y en algunos casos alimentos para el consumo humano, permiten el hábitat para cientos de especies y mitigan el cambio climático proporcionando un sin número de beneficios gratuitos (paisajísticos y culturales) y bienestar para las poblaciones cercanas y globales.

Al decretarse una superficie como un **Área Natural Protegida**, su principal destino es la protección y conservación de recursos naturales de importancia especial, ya sean especies de fauna o flora que se encuentran catalogados en algún estatus de riesgo (raras, amenazadas, endémicas, peligro de extinción) o bien son ecosistemas representativos a nivel local.

Ahora bien, de acuerdo con la información publicada en el Portal del Sujeto Obligado⁴, se observa que en la Ciudad de México tenemos 25 Áreas Naturales Protegidas por decreto, las cuales se encuentran caracterizadas en ocho distintas categorías, según las leyes y sus respectivos decretos de creación:

- **Parques Nacionales (Federales): 8**
- **Zona de Conservación Ecológica: 4**
- **Zona de Protección Hidrológica y Ecológica: 1**
- **Zonas Ecológicas y Culturales: 2**
- **Reservas Ecológicas Comunitarias: 4**
- **Zona Sujeta a Conservación Ecológica: 5**
- **Zona de Protección Especial: 1**

Mapa de Áreas Naturales Protegidas (enlace externo)




⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/areas-naturales-protegidas>

El Parque Nacional Desierto de los Leones se localiza en la región central de la República Mexicana, al suroeste de la Cuenca de México. Pertenece a la unidad geomorfológica Sierra de Las Cruces, que forma parte del sistema montañoso denominado Eje Neovolcánico Transversal (Cantoral, 1986). De acuerdo al plano oficial de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, el parque cuenta con una superficie de 1529 ha, conforme el artículo primero del decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1917; sus coordenadas UTM extremas son: 465261.25 m E y 2137029.52 m N; 468996.54 m E y 2129839.47 m N. El parque se ubica al poniente de la Ciudad de México, dentro de las delegaciones Alvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Federal.

Ahora bien de la investigación realizada por parte de esta Ponencia se advirtió que el Desierto de los Leones, es un Parque Nacional, ello de acuerdo con el Decreto emitido por el Presidente Venustiano Carranza, publicado en el día 27 de noviembre del año 1917, en el Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos⁵, del cual en su artículo 1, se decretó al terreno nacional ubicado en la Municipalidad de Cuajimalpa conocido con el nombre de “Desierto de los Leones” como “Parque Nacional”, denominándolo de la siguiente manera: “Parque Nacional Desierto de los Leones”.

El cual se inserta a continuación para la fácil consulta de la parte recurrente:

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://simec.conanp.gob.mx/pdf_decretos/63_decreto.pdf



DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TOMO VII || 5ª. EPOCA || MEXICO, MARTES 27 DE NOVIEMBRE DE 1917 || 5ª. EPOCA || NUMERO 78

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

<p style="text-align: center; font-size: x-small;">DIRECTOR.</p> <p style="text-align: center;">FRANCISCO PADILLA GONZALEZ</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">SUMARIO</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">PODER LEGISLATIVO.</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">CAMARA DE DIPUTADOS.</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">Acta de la Sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1917. 463</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">CAMARA DE SENADORES.</p>	<p>los de aparcería, dificultades que pide se tengan presentes al discutir la Ley de tierras ociosas. Recibo y a su expediente.</p> <p>—Fechado en Veracruz, del Comité Central Agrícola, en que hace presente su felicitación a los ciudadanos diputados Cabrera y Neri y demás autores del Proyecto de Ley para el cultivo de tierras de labor. Recibo y a su expediente.</p> <p>Se pasó a la discusión, en lo particular, del dictamen de las Comisiones Unidas Segunda Agraria y Especial de Reglamentación del artículo 27 constitucional, que consulta un Proyecto de Ley, por</p>	<p style="text-align: center; font-size: x-small;">ADMINISTRADOR.</p> <p style="text-align: center;">ERNESTO MARTINEZ</p> <p>—Inciso 12 bis.—Colonias Penales, para reos federales.</p> <p>—Inciso 17 bis.—Boletín Judicial.</p> <p>—Artículo 50.—Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento.</p> <p>—Instituto Biológico.</p> <p>—Museo de Historia Nacional.</p> <p>—Artículo 70.—Corresponde a la Secretaría de Industria y Comercio y Fomento.</p>
---	--	---

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Fomento.—México".—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—III División.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el señor Manuel Becerril, pidiendo se le otorgue concesión para aprovechar en fuerza motriz aguas del río San Juan Viejo, en el Distrito de Zitácuaro, Estado de Michoacán, la cual solicitud de acuerdo con la ley de la materia, se manda publicar por tres veces, para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse.

"Al margen un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.—Ciudadano Secretario de Fomento.—Manuel Becerril en el expediente relativo al dominio para aprovechar el río de San Juan Viejo, en el Distrito de Zitácuaro, Estado de Michoacán, el 31 de julio último, según oficio número 312 Sección Tercera; ante usted respectivamente expongo: que el solicitante tiene su domicilio en la segunda avenida Londres número 12, Coyoteacán, Distrito Federal.—La corriente o caudal que se va a utilizar es el río San Juan Viejo, Distrito de Zitácuaro, Estado de Michoacán, cuyo timbre se conserva en todo el trayecto en que se va a utilizar.—La ubicación de la toma está después de la toma del pueblo de Curungueo y por medio de un canal de derivación como se verá por el croquis adjunto marcado con tinta roja, para devolver a su curso antes del canal del molino de San Juan Viejo.—El objeto a que se pretende destinar la salida es para industrias y abastecer de luz a la población de Zitácuaro y por último el volumen que se pretende tomar es de 400 litros de agua por segundo. Per lo que al ciudadano Secretario de Fomento suplico que no perjudicando a ninguno la solicitud que antecede, se sirva concederla llenando los requisitos que la ley ordena, por ser de justicia.—México, diciembre 16 de 1916.—Manuel Becerril.—Rúbrica."

En copia.—México, octubre 11 de 1917.—El Oficial Mayor, Salvador Gómez, Rúbrica.

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Fomento.—México".—Dirección de Bosques, Caza y Pesca.

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por las leyes vigentes; y

CONSIDERANDO: Que es un deber del Ejecutivo Federal el cuidar y fomentar los bienes nacionales, especialmente los bosques cuya conservación es de indiscutible interés público, y siendo de la propiedad de la Nación el bosque ubicado en la Municipalidad de Cuajimalpa, Distrito Federal, conocido con el nombre de "Desierto de los Leones"; que, tanto por la belleza natural de sus paisajes, como por el alto interés histórico de las ruinas que en él se encuentran, debe ser objeto de una especial atención de parte del Ejecutivo, con tanta mayor razón cuanto que dada su proximidad a la capital de la República, puede hacerse de él un centro de recreo al transformarlo en un "Parque Nacional"; con fundamento en lo que disponen los artículos 60 de la Ley de 18 de diciembre de 1909 y 44 de la de 21 del mismo mes y año, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1o.—El terreno nacional ubicado en la Municipalidad de Cuajimalpa, conocido con el nombre de "Desierto de los Leones", cuya superficie es de 1529 hectáreas, se declara "Parque Nacional" con el nombre de "Parque Nacional del Desierto de los Leones"; conservando los linderos que actualmente se le reconocen.

Artículo 2o.—La administración, conservación y mejoramiento del parque mencionado a cargo de la Secretaría de Fomento, con excepción de las ruinas históricas que en él se encuentran, cuyo cuidado y conservación dependerá de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 3o.—La Secretaría de Fomento queda autorizada para realizar los productos explotables, tales como maderas muertas, árboles enfermos, defectuosos o caducos, y los que alteren o perjudiquen el desarrollo de la vegetación principal; empleando el producto de ellos en el mejoramiento del mismo

parque; pero por ningún motivo otorgará permisos o concesiones, o celebrará contratos con particulares, para que ellos directamente hagan el corte y explotación de los árboles y demás productos forestales. Igualmente queda prohibido la caza y apantamiento de ganado dentro del expromido parque.

TRANSITORIO

El presente decreto comenzará a regir desde la fecha de publicación en el "Boletín Oficial" de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.—Palacio Nacional de México, a 15 de noviembre de 1917.
V. Carranza.—Rúbrica. Al ciudadano Ingeniero Pastor Rouaix, Secretario de Fomento.—Presente.

En copia del original que obra en el expediente respectivo.—CONSTITUCION Y REFORMAS.—México, a 17 de noviembre de 1917.—El Oficial Mayor, Salvador Gómez.—Rúbrica.

Conforme, el Director, Salvador Toscano.—Confrontado, el Jefe del Departamento, G. Serrate A.—Rúbricas.

COMISION NACIONAL AGRARIA

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—México, D. F."—Secretaría General.—Oficio Núm. 1642.

VISTO el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del pueblo de Jesús y Barrio de San Juan Tepequetepoc, Municipio de Nativitas, Distrito de Zaragoza, Estado de Tlaxcala; y

RESULTANDO: Que del expediente aparece que pudo conocerse la fecha de la fundación del mencionado pueblo, que con la abicación citada, lincas con los de Nativitas y La Concordia y con las haciendas de Segura Michas y Santo Tomás Xostla; que sus vecinos, por carecer en lo absoluto de tierras ejidales, con fecha 8 de enero del presente año, solicitaron ante el ciudadano Gobernador del Estado de Tlaxcala, de acuerdo con la ley de 6 de enero de 1915, la dotación respectiva.

RESULTANDO: Que la Comisión Local Agraria correspondiente a la que fué enviada la solicitud

Partiendo de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, y 46 de la "Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"⁶, podemos

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf

determinar que los **parques nacionales son áreas naturales protegidas**, los cuales se encuentran constituidos de uno o más ecosistemas que por su belleza escénica, su valor científico, educativo, recreativo e histórico; sólo se permitirá la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna; y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación, los **cuales serán competencia de la Federación.**

Tal y como se muestra a continuación:

SECCIÓN II

Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 46.- *Se consideran áreas naturales protegidas:*

I.- Reservas de la biosfera;

II.- Se deroga. Fracción derogada DOF 13-12-1996

III.- Parques nacionales;

IV.- Monumentos naturales;

V.- Se deroga. Fracción derogada DOF 13-12-1996

VI.- Áreas de protección de recursos naturales;

VII.- Áreas de protección de flora y fauna;

VIII.- Santuarios;

IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

*Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, **son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI** anteriormente señaladas.*

***Los Gobiernos de las entidades federativas**, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en **las fracciones I a VIII y XI del presente artículo** o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.*

...

ARTÍCULO 50.- Los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

...

En consecuencia, es claro que el “Parque Nacional Desierto de los Leones” no se encuentra bajo la administración del gobierno local, por lo que el Sujeto Obligado, no es competente para atender y dar respuesta a la solicitud de información, refuerza lo anterior, lo establecido en las “Reglas Administrativas del Parque Nacional Desierto de los Leones”⁷, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de 2006, las cuales disponen lo siguiente:

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://simec.conanp.gob.mx/pdf_pcy/63_DOE.pdf
Páginas 42 a la 52

Reglas administrativas
Capítulo I
Disposiciones generales

Regla 1. Las presentes reglas administrativas son de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas y morales que realicen actividades dentro del Parque Nacional Desierto de los Leones, ubicado en las Delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1917.

La aplicación de las presentes reglas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal y del gobierno local, de conformidad con lo previsto por la declaratoria mediante la cual se establece el Parque Nacional Desierto de los Leones, con el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Regla 2. Para efectos de lo previsto en las presentes reglas, se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como a las siguientes:

VI. CONANP. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

...

XXIII. SEMARNAT. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

...

De las autorizaciones, concesiones y avisos

Regla 11. Se requerirá de autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para la realización de las siguientes actividades:

I. Prestación de servicios turísticos:

- a. visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- b. campamentos;
- c. visitas guiadas;

- d. recreación en vehículos;*
- e. servicios de pernocta en instalaciones federales; y*
- f. otras actividades turístico-recreativas de campo que no requieran de vehículos.***

De la normatividad antes descrita es claro que el Parque Nacional Desierto de los Leones, se encuentra bajo la administración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, concluyendo que, en el presente caso, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, no es competente para dar respuesta a los tres cuestionamientos realizados por la parte recurrente.

Sin embargo, del análisis realizado a la respuesta se advirtieron las siguientes deficiencias:

1. No informó al particular de manera fundada y motivada, las causas del porque es incompetente para atender la solicitud de información ya que únicamente se limitó a señalar que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para atender la solicitud de información, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Bis de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. No orientó al particular para que dirigiera la solicitud de información a la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, sino que únicamente orientó para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Si bien es cierto, en el presente caso la remisión de la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Infomex, no es posible realizarla a la Comisión

Nacional de Áreas Protegidas al ser un órgano federal, en apego a los principios de máxima publicidad, debió proporcionar los datos de contacto respectivos y orientar la presentación de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, observando el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, **lo cual no aconteció puesto que omitió emitir pronunciamiento alguno al respecto.**

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.

Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, lo cual incumple con lo establecido en las fracciones VIII, IX, y X del artículo 6º,

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el Instituto vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando parcialmente fundado el primer agravio**, hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Finamente, se procede al análisis del **segundo agravio** expresado por la parte recurrente, a través del cual manifiesta que el Comité de Transparencia, debió en su caso expedir una resolución donde confirme la inexistencia de la información, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, se considera importante señalar al recurrente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado **únicamente deberá declarar, la inexistencia de la información, cuando se tenga certeza de que la información solicitada, haya sido generada o detentada por el Sujeto Obligado, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y esta no haya sido localizada en sus archivos,** tal y como se muestra a continuación:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información **en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o***

funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo que en su caso, el Sujeto Obligado únicamente podrá ante su Comité de Transparencia, declarar la inexistencia de la información, hasta que acredite haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, **y se tenga certeza de que la información haya sido generada por el Sujeto Obligado**, ya que de acuerdo a lo establecido en el **Criterio 51** emitido por este Instituto, bajo el rubro: **“CASOS EN LOS QUE PORCEDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN”**; se deberá declarar inexistencia de la información, **únicamente cuando se tenga certeza de que dicho documento ha sido generado**, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar y pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos por el Sujeto Obligado, estos no se han generado.

Sin embargo, en el análisis realizado en el primer agravio se concluyó que el Sujeto Obligado, no es competente para atender la solicitud de información, debido a que el “Parque Nacional Desierto de los Leones”, se encuentra bajo la administración y jurisdicción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de la Comisión Nacional de Áreas Protegidas.

Por lo que en el presente caso es imposible que el Sujeto Obligado, declare ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de información que no fue generada, ni detenida por este, toda vez que es incompetente para atender la solicitud de información resultando **infundado el segundo agravio**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá notificar una nueva respuesta en la que:

- De manera fundada y motivada explique los motivos por los cuales es incompetente para dar respuesta a los tres cuestionamientos formulados en la solicitud de información al no encontrarse dentro de su ámbito de competencia el Parque Nacional Desierto de los Leones.
- Oriente al particular de manera fundada y motivada para que presente su solicitud de información ante la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, proporcionando los datos de contacto respectivos, indicando el procedimiento a realizar para su presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2099/2020

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**